RESOLUCION NÚMERO 014-2023
02 de febrero de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UNA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA DE TRÁNSITO

La inspección de transporte y tránsito adscrita a la Secretaría de Movilidad del municipio de Guarne, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 134 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 o Código Nacional de Tránsito, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo primero de la ley 769 de 2002 establece que *"En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".*

2. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-258 de 1996 argumentó: *"...el tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la Conducción de vehículos constituye una actividad de peligro, Así mismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que pueda garantizar, en la medida de lo posible un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 radica en cabeza de los organismos de tránsito y concretamente. En los Inspectores la competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito que se causen en su jurisdicción".*

3. Que en ese orden de ideas dentro del Procedimiento Contravencional de Tránsito contemplado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, este Despacho asumió el trámite de la presente investigación contravencional.

HECHOS

PRIMERO: El día 21 de octubre de 2021, en la autopista Medellín – Bogotá en el kilómetro 18 del municipio de Guarne, le fue notificada la orden de comparendo N°99999999000004920695, al señor JUAN GABRIEL LEZCANO CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.035.421.705, en calidad de conductor del vehículo tipo automóvil, de servicio particular, de placas MCL091, por la presunta comisión de lo contenido en el literal D numeral 12 del articulo 131 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y actualizado por el artículo 1° de la Resolución 3027 de 2010, que reza: "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente*

de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

SEGUNDO: El día 26 octubre de 2021, al señor JUAN GABRIEL LEZCANO CARVAJAL, a través de resolución le fue cancelada su licencia de conducción.

TERCERO: El día 27 de octubre de 2021, se notificó de manera personal el señor LEZCANO CARVAJAL ante el despacho.

CUARTO: El día 17 de enero del año 2022, se notificó de la fecha de audiencia del proceso derivado de la orden de comprendo en mención, debido al fallo de tutela con radicado 05318408900220222-0000300, allí se notificó al señor LEZCANO CARVAJAL al correo electrónico juangabriellezcanocarbajal@gmail.com de dicha actuación para el día 11 de agosto de 2022, como se evidencia a folio 16 y 17 del proceso.

QUINTO: El día 01 de agosto de 2022, a través de resolución 001-2022 se revocó la resolución del 26 de octubre de 2021 la cual canceló la licencia de conducción del señor LEZCANO CARVAJAL.

SEXTO: El día 11 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia de versión libre a la cual no asistió el señor LEZCANO CARVAJAL ni allegó excusa por su inasistencia, después de que el despacho le otorgara 03 días para hacerlo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, el operador jurídico al momento de realizar la valoración de la prueba lo ha de hacer conforme a las reglas de la sana crítica, para de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión de alguna norma de tránsito por parte del implicado.

Analizado el proceso contravencional seguido en este despacho, se evidencia que se encuentra ajustado a derecho, respetando siempre el debido proceso, y se siguieron los pasos establecidos en la Ley para tomar la decisión final.

Si bien todas las personas tiene derecho a transitar libremente dentro del territorio Nacional, este derecho genera una serie de obligaciones que en materia de tránsito y transporte para los conductores que se traduce en la obligación de conocer las normas de tránsito, respetarlas cumplirlas , igualmente las ordenes que para el efecto impartan las autoridades de tránsito; así mismo por considerarse el conducir una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia, cuidado en condiciones idóneas tanto físicas como mentales, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas por su inobservancia.

NORMAS INFRINGIDAS

Ley 769 de 2002 artículo 1. Ámbito de Aplicación y Principios, modificado Artículo 1 Ley 1383 de 2010. "*Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito*".

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
4. <Numeral INEXEQUIBLE>

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Artículo 55. "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y

señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Infracción D12 codificada por la resolución 003027 de 2010 y regulada por el articulo 21 literal D Inciso 12 del Código Nacional de Tránsito, consistente en "Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (05) días, por segunda vez por veinte días (20) y por tercera vez, cuarenta (40) días".

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015, dispuso en su Artículo 3°: Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996.

Ley 336 de 1996, articulo 5 "*Transporte Privado - Transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas".*

PRUEBAS

Debido a lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, el cual permite que por compatibilidad y analogía normativa, se apliquen las disposiciones contenidas en otros regímenes siempre que no sean incompatibles, para el caso objeto de estudio se tendrá en cuenta lo estipulado en los artículos 164 y siguientes de la ley 1564 de 2012 en cuanto al régimen probatorio.

En virtud de las pruebas allegadas al despacho, estas se incorporan así:

1. Notificación personal audiencia pública.
2. Historial conductor implicado plataforma SIMIT
3. Constancia de citación de audiencia de versión libre para el 11 de agosto de 2022.
4. Fallo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
5. Revocatoria acto administrativo
6. Notificación
7. Diligencia de audiencia pública llevada a cabo el día 11 de agosto de 2022 a la cual no asistió el conductor implicado.

ANALISIS

Como es sabido, el operador jurídico al momento de realizar la valoración de la prueba lo ha de hacer conforme a las reglas de la sana crítica, para de esta manera llegar a la certeza sobre

la trasgresión de alguna norma de tránsito por parte del implicado. Así las cosas, en materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al juez y en este caso al operador administrativo, al conocimiento sobre los hechos para decidir sobre el asunto materia de investigación. En ese sentido, tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción de tránsito y la autoría del implicado.

Debido a lo anterior, es menester precisar que lo que se pretende establecer es la prestación de un servicio de carácter público en vehículo destinado para servicio particular, por lo cual es necesario aclarar, que lo que se procura determinar es la ausencia de autorización para prestar un servicio diferente al establecido en su licencia de tránsito. Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por el agente de procedimiento en la casilla de observaciones del comparendo, el cual estableció *"ley 1383 transporta a la señora beatriz zuñiga CC. 31.475.247 desde Medellin hasta Marinilla, mediante plataforma Indriver por un valor de $ 70.000 mil pesos"*, situación que constituye un acuerdo para brindar un servicio de transporte, pues así lo estableció en la casilla de observaciones y para el despacho resulta pertinente exponer que esta prestación de servicio en vehículos que no están facultados o autorizados para hacerlo, no brinda a los ocupantes las condiciones seguridad ofrecidas por el sistema de riesgos registrados en los seguros, exigidas por la normatividad vigente, por lo que es necesario traer a colación que una de las obligaciones principales del transportador es conducir a los pasajeros sanos y salvos al lugar de destino, teniendo como elemento fundamental la garantía de seguridad a los pasajeros; por ello, en concordancia con el artículo 984 del Código de comercio, el artículo 994 *ibídem* establece la exigencia de tomar un seguro por cuenta propia o por cuenta del pasajero siempre que la Ley lo exija.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la Sentencia C-033 de 2014 hace una clara diferenciación entre el servicio público y en servicio privado de transporte. En el primer caso se evidencia:

> *i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse*

con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.

Por otro lado, la misma jurisprudencia establece como características de servicio privado de transporte en los siguientes términos:

El servicio privado de transporte presenta las siguientes características: i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.

De lo anterior se desprende, que lo que se pretende establecer es la falta de autorización que tiene el conductor implicado para conducir su rodante prestando un servicio público en un vehículo no homologado para ello. En consecuencia, en el anterior escenario se trasgrede lo establecido en la ley 769 de 2002, código nacional de tránsito, donde en el artículo 2 se estipula que un vehículo de servicio particular se encuentra destinado para satisfacer necesidades privadas de personas, mientras que un vehículo de servicio público cumple esta misma función, pero se cobra una tarifa, porte, flete o pasaje, por lo cual es evidente la prestación de un servicio público en vehículo no facultado u autorizado para hacerlo.

Así las cosas, para el despacho no hay vulneración de derecho al debido proceso, toda vez que el procedimiento no carece de requisitos, ni elementos esenciales, ya que después de analizarlo, se establece la responsabilidad contravencional del implicado, puesto que ni si quera se acercó al despacho a la diligencia de audiencia pública para brindar su versión de los hechos después de haber sido notificado de la misma actuación con aproximadamente 8 meses de anterioridad, tampoco allegó excusa por su inasistencia, aun cuando el despacho le concedió 03 días para realizarlo. Tampoco allega prueba alguna que desvirtúe la infracción cometida, debido a lo anterior, para el despacho no se cuenta con material probatorio para desvirtuar la infracción cometida. Así las cosas, para el despacho son suficientes los argumentos con los que se tipifica la infracción y aún más cuando se presta un servicio de transporte informal que a la luz de la normatividad jurídica es ilegal.

De lo anterior, este Despacho denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, por lo que se tiene que el señor JUAN GABRIEL LEZCANO CARVAJAL, identificado con cedula

de ciudadanía Nro. 1.035.421.705, condujo el rodante de placa MCL091, prestando un servicio no autorizado en la licencia de tránsito, situación que desencadena lo tipificado por la norma dispuesta en la Resolución 3027 de 2010 código de infracción D12.

De igual manera, es pertinente indicar que una vez consultado el historial de infracciones en la plataforma SIMIT, obrante en el expediente a folios 6,7,8,9,10 y 11, del señor JUAN GABRIEL LEZCANO CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.035.421.705, se constata que:

- Para el 26/01/2016 le fue impuesta la orden de comparendo N. 05001000000010849429 con código D12 en la ciudad de Medellín, el cual fue pagado el 09/08/2016 (folio 9 vuelto),
- Para el 08/09/2016 le fue impuesta la orden de comparendo N. 05001000000012353768 con código D12 en la ciudad de Medellín, al cual le fue emitida resolución sancionatoria el 15/09/2016 (Folio 6 vuelto),
- Para el 04/03/2021 le fue impuesta la orden de comparendo N. 05001000000028278527 con código D12 en la ciudad de Medellín, al cual le fue emitida resolución sancionatoria el 15/07/2021 (folio 6)
- Para el 21/10/2021 le fue impuesta la orden de comparendo N. 99999999000004920695 con código D12 en el municipio de Guarne, sobre la cual versa la presente resolución.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, donde se dispone que la licencia de conducción se cancelará "*Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa*", resulta adecuado dilucidar lo manifestado por el Consejo de estado el día 03 de agosto de 2020 en concepto sobre la reincidencia en infracciones de tránsito, con radicado número 11001-03-06-000-2020-00126-00(2445), donde se indicó que:

> *"...la norma establece dos causales específicas de reincidencia que implican, por su gravedad, la sanción de cancelación de la licencia de conducción. Se trata de la reincidencia en la conducción de vehículos en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, determinado por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152 del código12 , y la reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa. Esta tipificación de la reincidencia en tales casos, reviste un carácter especial y se encuentra en concordancia con la preservación de los principios rectores del código, mencionados en el artículo 1° del mismo, principalmente con el primero de ellos que consiste en la seguridad de los usuarios".*

En consecuencia, no hay duda en cuanto a la reincidencia que ha presentado el señor JUAN GABRIEL LEZCANO CARVAJAL en la prestación del servicio de transporte con vehículos

particulares sin justa causa, toda vez que como fue descrito previamente, con las ordenes de comparendo efectuadas, si bien es cierto estas no constituyen la imposición de la sanción, la resolución sancionatoria sí cumple con esta función y a la fecha, los actos administrativos ya se encuentran en firme, dando lugar a la aplicación de la reincidencia a prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

De acuerdo con el concepto con Radicado 20144000357831, del Ministerio de Transporte, no son legales las aplicaciones tecnológicas que faciliten la celebración de contratos de transporte con empresas que no cuenten con habilitación o autorización de la autoridad competente, en virtud de las cuales se presten servicios no autorizados, por vehículos de servicio particular.

Sin más consideraciones esta Inspección de Transito adscrita a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Guarne.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional en cabeza del señor JUAN GABRIEL LEZCANO CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.035.421.705, conductor del vehículo de placas MCL091, por infringir lo dispuesto en los artículos 55, 61 y 131 literal D, numeral 12 de la ley 769 de 2002, "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para cual tiene licencia de tránsito*". En consecuencia, será sancionado con **MULTA** de treinta (30) SMLDV, equivalentes a OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS ($895.110), los cuales deberán ser pagados inmediatamente quede ejecutoriado este Acto Administrativo, so pena de incurrir en mora e iniciarse su cobro coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR la licencia de conducción al señor JUAN GABRIEL LEZCANO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.035.421.705, por el término de veinticinco (25) años, contados a partir de la imposición del comprendo y se le advierte que queda inhabilitado para conducir todo tipo de vehículo automotor de acuerdo con el Numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS, contra el presente proveído procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al contraventor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Que conforme lo disponen los Artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito; concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, las multas que se impongan podrán hacerse efectivas a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que las mismas no sean pagadas voluntariamente por el(la) sancionado(a) a favor de la secretaría de Hacienda del Municipio de Guarne una vez

quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, liquida y actualmente exigible, tal como se indica en la parte resolutiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCELA MARIA VASQUEZ CARVAJAL
Inspectora de Tránsito y Transporte

NOTIFICACION AL INTERESADO (A)

El día de hoy _____, a las _____ se notifica el contenido de la presente resolución a_____ identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro._____, en calidad de _____. Para constancia se firma y se hace entrega al notificado (a) de un ejemplar de la resolución.

Notificado,

_____
CC.

Notifica,

_____

NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010, a través del cual, se dispone en su parágrafo que *"La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, procede este despacho a notificar por aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no es posible efectuar la notificación personal, el articulo ibidem, establece que: *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, toda vez que al señor JUAN GABRIEL LEZCANO CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.035.421.705, a través de la resolución Nro. 014-2023 del 02 de febrero de 2023, se canceló su licencia de conducción y se impuso la sanción correspondiente con el numeral 8 del artículo 122 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010.

En consecuencia, al no encontrarse información suficiente de su ubicación que permita citarlo para realizar la notificación personal del acto administrativo referenciado, procede este despacho a notificarlo por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la prenotada norma, por lo tanto, se fija como fecha de inicio el 02/02/2023 y fecha de finalización el 08/02/2023. El acto administrativo en comento queda en firme al finalizar el día siguiente de su desfijación.

De igual manera, la Inspección de tránsito y transporte del municipio de Guarne, hace saber que, en contra del acto administrativo en mención, procede el recurso de apelación, el cual se deberá ejercer dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su notificación, ante la secretaría de Movilidad de Guarne-Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARCELA MARIA VASQUEZ CARVAJAL
Inspectora de Tránsito y Transporte